



GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

- 1 -

5/a

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a 31 de mayo de 1.976 -----

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: DE DADÍN -----

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de la Parroquia de Dadín en el municipio de Trijo.

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 22 de octubre del pasado año de 1975, se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Nemesio Barja Alvarez ----- quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.º).- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.º).- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.º).- Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.º).- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.º).- La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que el monte DE DADIN tiene idénticas características que las anteriormente señaladas para la propiedad colectiva de tipo germánico o en mano común y han venido/ siendo poseídos quieta, pacífica e ininterrumpidamente desde/ tiempo inmemorial por los vecinos de la Parroquia de DADIN, en el municipio de Irijo, los que han aprovechado sus productos/ naturales en forma consuetudinaria. Que se encuentran perfectamente determinados tanto en su extensión como situación y linderos, según resulta de la carpeta-ficha aportada por la / Administración Forestal a este expediente y a cuya carpeta-fi-cha nos remitimos a los expresados efectos.

CONSIDERANDO: Que las pruebas obrantes en la carpeta--ficha elaborada por los Servicios de Investigación Forestal, que contienen un estudio exhaustivo de la situación de hecho y antecedentes de la propiedad, nos llevan a la conclusión de que es tos montes, como los demás del municipio, todos ellos de origen foral, son de la propiedad de los vecinos de los distintos lugares o parroquias y concretamente los que son objeto de este expediente corresponden a la comunidad de vecinos de la Parroquia de Dadín. Si bien en este expediente se han personado son Amador Míguez, don José Fernández Manuel Rodríguez, herederos de / José Corral, herederos de Rosa Conde y don Julio Taboada tratando de acreditar su propiedad privativa sobre estos montes, no es menos cierto que nada han aportado en apoyo de su pretensión --y a ellos correspondía la carga de la prueba de acuerdo con los principios generales en esta materia-- mientras que los hechos que resultan de la carpeta-ficha antes mencionada evidencian que se trata de un verdadero monte vecinal, circunstancia esta que in-

cluso puede deducirse del escrito de los reclamantes a poco que uno reflexione- sobre su lectura.

5/a

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:


CLASIFICAR el monte denominado DE DADIN, con una extensión superficial de ciento ochenta y cuatro hectáreas (184 has.), sitos en el término parroquial de Dadin, cuyos linderos del término parroquial son: Norte, términos de las parroquias de Ciudad y de Campo; Este, término y montes de la parroquia de Loureiro; Sur, términos y montes de la parroquia de Corneda; Oeste, término y montes de la parroquia de Reddigos.- según resultan linderos y perímetro de la carpeta-ficha elaborada por los Servicios de Investigación Forestal unida a este expediente; como pertenecientes en régimen de comunidad germánica o mano común a los vecinos de la Parroquia de DADIN, municipio de Irijo. Incluyéndolos en la relación de montes vecinales del citado Ayuntamiento.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Sr.

Handwritten signatures and scribbles covering the bottom half of the page, including a large signature at the bottom left and several scribbled-out lines in the center and right.



En la ciudad de Orense, a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

VISTO en el día de la fecha el recurso de reposición interpuesto por la Comunidad vecinal de DADIN, en el municipio de Irujo, contra Resolución del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, de fecha 31 de mayo de 1.976 sobre clasificación de los montes denominados DE DADIN; y

RESULTANDO que en la resolución de este Jurado anteriormente reseñada se acordó la clasificación de los montes referidos como vecinales en mano común pertenecientes en régimen de copropiedad gremiánica a los vecinos de la parroquia de DADIN en el municipio de Irujo.

RESULTANDO que notificada dicha resolución, con fecha 14 de julio de 1.976 se formuló recurso de reposición alegando que tales montes eran propiedad de diversos vecinos entre los cuales se hallan divididos, aportando diversa documentación justificativa de la pretensión alegada.

RESULTANDO que dada la disconformidad existente entre los datos aportados por los Servicios de Investigación Forestal a través de la carpeta-ficha unida a esta expediente y los documentos aportados por los recurrentes acreditativos de la partición del monte y certificaciones del Catastro de Rústica, se acordó llevar a cabo una diligencias de reconocimiento en el propio monte, la que tuvo lugar el día 25 de octubre de 1.977 con la asistencia de una representación vecinal.

RESULTANDO que en la sustanciación del presente recurso se han cumplido los trámites y formalidades que establecen las vigentes Ley y Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común y la Ley de Procedimiento Administrativo.

VISTO las citadas Leyes y Reglamento y demás disposiciones de pertinente aplicación.

CONSIDERANDO que este Jurado es competente para la resolución del presente recurso, el cual ha sido formulado en tiempo y forma y por personas legitimadas para ello.

CONSIDERANDO que del conjunto de la prueba practicada, especialmente la de reconocimiento, se desprende que los montes denominados DE DADIN se encuentran en su gran totalidad parcelados y divididos desde tiempo inmemorial, adjudicadas las parcelas de modo individual y exclusivo y transmitiéndose su propiedad por actos inter-vivos o mortis-causa; con la única excepción de una pequeña parcela situada al Oeste de la localidad de SAAVEDRA a cuya comunidad vecinal corresponde en exclusivo sin que sobre el mismo tengan derecho alguno el resto de los vecinos de otras localidades de la parroquia.

El Jurado provincial de Montes Vecinales en Mano Común, a la vista de los antecedentes y fundamentos expuestos, ACUERDA:

Modificar su resolución de fecha 31 de mayo de 1.976 en el modo siguiente:

1º.- No procede la clasificación como montes vecinales en mano común de los denominados MONTES DE DADIN.

2º.- CLASIFICAR como monte vecinal en mano común, perteneciente a

la comunidad de vecinos del lugar de SAAVEDRA, parroquia de Dadín, mun
municipio de Irijo, la parcela que en el croquis integrante de la
carpeta-ficha aparece situado al Oeste de la localidad dicha de
Saavedra, de unas 30 has. cuyos linderos son: N., términos de la
parroquia de Ciudad; E. fincas particulares; S. y O., términos de
la parroquia de Reádigos.

o luv - Mieda-tuy

[Handwritten signatures and scribbles]

requisitos



Prov.*	Munic.*	Comunidad Pr. p.*	N.º monte
OR	36	6	1

CLAVE DEL MONTE

• 3.- ESTADO FISICO

Rel.º Índice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

Estos montes de la parroquia de DADIN están formados por tres parcelas independientes entre sí, separadas por las fincas particulares, y situadas en la periferia del término parroquial, como continuidad de los montes de otras colindantes; en la esquina NO. con montes de la parroquia de Readigos, en la esquina SO. con montes de las parroquias de Readigos y Corneda, y en la esquina E. con monte de las parroquias de Campo y Loureiro.

El terreno es poco accidentado, con pendientes relativamente suaves y altitudes comprendidas entre los 450 y 684 m.

Los únicos accesos directos son los caminos de servicio desde los pueblos, enlazados en el centro de la parroquia con la carretera de Carballiño a Lalín.

3.2 SUPERFICIE.

En conjunto 184 Has., obtenidas mediante planim

Prov.*	Munio.*	Consolidad Prop.*	N.º monte
OR	36	6	1

Ref. Índice

CLAVE DEL MONTE

3.2

trado sobre 1/25.000.

3.3

LINDEROS.

Los del término parroquial son:

N.- Términos de las parroquias de Ciudad y de Campo.

E.- Término y montes de la parroquia de Loureiro.

S.- Término y montes de la parroquia de Corneda.

O.- Término y montes de la parroquia de Readigos.

3.4

DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

Los unicos límites destacables de estos montes de la parroquia de DADIN son:

- Por el E. dividen con montes de la parroquia de Campo y la de Loureiro según la loma que de N. a S. divide aguas entre parroquias.
- Por el S. divide con montes de la parroquia de Corneda según la loma que divide aguas entre parroquias subiendo de E. O. hasta el Alto de Castro Pedroso.
- Por el O. divide con montes de Readigos de S. a N. desde Castro Pedroso cruzando según unas lomas hacia Freixo y bajando hacia el NO. se-

Prov.*	Munic.*	Cantidad Prop.*	N.º monte
OR	36	6	1

Ref. Índice

CLAVE DEL MONTE

3.4

gún una loma hasta el río VIMAO.

3.5

OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES.

:El límite de las zonas de monte figuradas en el plano de 1.2, con alguna posibilidad de ser montes vecinales, no pueden ser muy preciso si se tienen en cuenta que corresponden a fincas claramente particulares que en muchos casos ocupan terrenos de monte que han sido parcelados. Se ha llegado con los límites de estas zonas hasta donde existe alguna duda razonable de que pueda pertenecer a monte vecinal.

Ante la posibilidad de que alguna de estas zonas de monte pudieran ser calificadas como vecinales en mano común, sería siempre necesario un deslinde parcial en la colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.

